



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA FRENTE AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y OTROS. RADICACIÓN 34-03-2023-00140-01(10421)**

1. Correspondería decidir sobre la admisión en la impugnación interpuesta frente al fallo proferido el 5 de octubre de 2023, proferido el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela de la referencia; si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.
2. Del trámite de este juicio surge notorio que el juez de primera instancia incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992<sup>1</sup>.
3. Ello porque no se vislumbra que haya notificado del inicio de la presente acción constitucional a los **demandados** del proceso Ejecutivo propuesto por la Asociación Copropietarios Alhambra Oriental frene a Gabriel José Jaramillo y Gloria Esperanza Gómez de Jaramillo el cual es objeto de queja constitucional, pues a pesar que se ordenó en el auto admisorio de la demanda que se hiciera ese acto procesal, no fue efectivo, ya que se notificó al apoderado judicial del demandado Gabriel José Jaramillo sin evidenciarse en el expediente que este tiene poder para actuar en sede constitucional en su nombre. Además, con relación a la demandada Gloria Esperanza Muñoz no existe en el expediente constancia de su notificación. Lo anterior, afecta el derecho fundamental

---

<sup>1</sup> Ese aparte normativo fue incluido en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto nº 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «*para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

al debido proceso de estos, pues dejaron de intervenir en la acción constitucional y aportar pruebas.

Cabe advertir, que si bien en el trámite de la acción de tutela se fijó un aviso para surtir la notificación de las partes del proceso ejecutivo objeto de la queja constitucional, este no suplió la notificación que en debida forma tenía que hacerse de los demandados, puesto que existe una dirección de notificación de estos, y uno de ellos actúa a través de apoderado judicial.

**4.** La anterior circunstancia, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, se admitió la acción constitucional, pues se dejó de escuchar a las partes y demás intervinientes, impidiéndosele intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

**5.** Por lo consignado, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se declara nula. Por lo que el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la acción de tutela, sin perjuicio de la validez de las pruebas incorporadas conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**2º.- DEVOLVER** el expediente contentivo de la acción de tutela al Juzgado de origen para que rehaga la actuación, garantizando en todo caso la debida notificación de accionados y vinculados en el presente trámite.

**3º.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes y demás intervinientes.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Magistrado**

Rad. 34-03-2023-00140-01 (10421)

Firmado Por:

**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c04d4b25455d2daa77382d3fb2ec6476dc8d17bdd8060c76df3d58fcf165c6**

Documento generado en 20/10/2023 01:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**